



Agencia Nacional del Espectro
Código TRD:



Bogotá D.C. 30 NOV 2016

VC- 003378

Señores
FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A - FENOCO
Representante Legal o quien haga sus veces
Santa Marta y Ciénaga – Magdalena

Agencia Nacional del Espectro
Correspondencia Externa
Radicado Externo:26692 Fecha:2016-11-30
17:01:56 Destinatario:FERROCARRILES DEL
NORTE DEL COLOMBIA S.A.FENOCO Folios:2
Anexos:ACTO No 000419 DEL 22 DE
SEPTIEMBRE DE 2016

Asunto: Comunicación Acto Administrativo

Respetados señores:

Garantizando el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, con el presente, atentamente le comunicamos el contenido del Acto Administrativo No. 000419 del 22 de septiembre de 2016, "Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso del espectro radioeléctrico".

Es necesario dejar constancia que el acto de improcedencia se publicara mediante el sitio web de esta Entidad www.ane.gov.co, toda vez que se observa en el expediente, la devolución de la correspondencia que contenía esta misma comunicación, por la causal "Rehusado", la cual fue remitida el día 15 de octubre de 2016 en la ubicación Estación Fenoco Ciénaga km1 Vía Santa Marta, tal como consta en la Guía N°. YG144377663CO de la empresa 4-72

Al responder, citar el Expediente 2477.

Atentamente:

EDNA PAOLA LAGOS MOTOA
Coordinadora Grupo de Investigaciones (E)
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto N° 000419 del 22 de septiembre de 2016

Elaboró: Sandra Usme
Revisó: Ruth Marín

Calle 93 # 17-45, Piso 4
Teléfono: (57+1) 6000030 / Fax: (57+1) 6000090
Código postal: 110221
Bogotá – Colombia
www.ane.gov.co



CO16/7161



CO16/7162



Agencia Nacional del Espectro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Acto Administrativo N° 000419 del 22 SEP 2016

"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso del espectro radioeléctrico"

EXPEDIENTE 2477

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que, mediante comunicación radicada en la ANE bajo el número 24307 se denunció una presunta interferencia en las frecuencias 415,25MHz y 424,25 MHz por lo que se incluyó en el plan anual de visitas a FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO, en la ciudad de Ciénaga departamento de Magdalena.

Que el día veintiocho (28) de febrero de 2015 la Agencia Nacional del Espectro realizó una visita de control técnico del Espectro Radioeléctrico en las instalaciones de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO, en la Estación Fenoco Ciénaga KM 1 Santa Marta en la ciudad de Ciénaga departamento de Magdalena, tal como consta en el Acta N° 001-280215.

Que el Grupo Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro elaboró el "Análisis de visita N° 4819, FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO, Código 970002265, Caso N°6448 y 6088", en el cual se concluyó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

"Se realizó monitoreo del espectro radioeléctrico en los municipios de Ciénaga y Santa Marta (Magdalena), con el fin de identificar la presunta interferencia a las frecuencias 415.25 MHz y 425.25 MHz asignadas a la EMPRESA FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO

Los resultados del monitoreo del espectro en el municipio de Cienaga, Magdalena permitieron evidenciar emisiones de señales interferentes en la frecuencia 415.25 MHz de corta duración y con un nivel de intensidad bajo de 29.6 dBuV/m, con lo cual se deduce que la fuente de emisión no se encuentra ubicada en el municipio de Ciénaga. Así mismo, respecto a la frecuencia 425.25 MHz no se evidenció ocupación alguna en dicho municipio durante los monitoreos realizados, solo se observó piso de ruido normal.

Así mismo, los resultados del monitoreo del espectro en la ciudad de Santa Marta, Magdalena permitieron corroborar emisiones de señales interferentes en la frecuencia 415.24881 MHz, con un nivel de intensidad de -83.1 dBm, constantes en el tiempo y que provienen de una estación de telefonía móvil celular de la empresa COMCEL S.A. (denominada C-7 MERCADO)"

Que como consecuencia de lo anterior y encontrándose en etapa de indagación preliminar, la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad¹, ofició a COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. para que de manera inmediata llevara a cabo

¹ Los principios que regulan las actuaciones y los procedimientos administrativos se encuentran consignados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El principio de eficacia señala que "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales

"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso del espectro radioeléctrico."

los ajustes correspondientes a las estaciones de telefonía celular mencionadas e informara a esta entidad las acciones realizadas con el fin de solucionar las interferencias presentadas, mediante oficios radicados con los números 20316 y 20374 del 8 y 13 de agosto de 2015, respectivamente.

Que, dando cumplimiento a la solicitud elevada por la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. mediante documento radicado ANE No. 29087 del 11 de septiembre de 2015, respecto al requerimiento de ajuste sobre las emisiones no deseadas producidas por la estación base en la frecuencia 415.24881 MHz (frecuencia que se encuentra dentro de la canalización para 415,25 MHz), ubicada en la carrera 12 No. 12A-54 de la ciudad de Santa Marta, departamento de Magdalena, verificadas el día 26 de junio de 2015, se evidencia que en los espectrogramas enviados sobre la frecuencia 415.25 MHz, asignada a FENOCO, no hay emisiones que produzcan interferencias perjudiciales, ya que las mismas corresponden a los niveles de emisión del piso de ruido radioeléctrico del sitio.

Que, una vez validada la información por parte del Grupo de Control Técnico del Espectro, se logró establecer que COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. se encuentra haciendo uso del Espectro Radioeléctrico de conformidad con los parámetros actualmente autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

INEXISTENCIA DE MÉRITO PARA DAR APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De este modo es notable la falta de mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio administrativo, y atendiendo a los postulados generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual consagra en su artículo 47 que, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria se iniciarán cuando quiera que *"como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio"*, se torna improcedente dar apertura al mismo.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia de apertura de la investigación administrativa contra COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

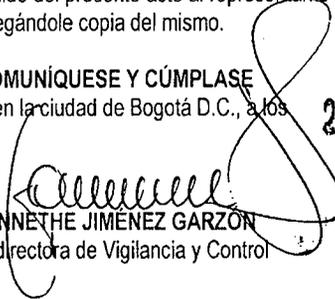
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. entregándole copia del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto al representante legal de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO, entregándole copia del mismo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los

22 SEP 2016


JANNETH JIMÉNEZ GARZÓN
Subdirectora de Vigilancia y Control

Elaboró: Mauricio Rojas
Revisó: Ruth Marín
Vo. Bo. Ingeniero: José Henberto Martínez

que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Por su parte, el principio de economía dispone que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas". Finalmente, el principio de celeridad consiste en que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".